

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
Nº 144-2018-OS/CD

Lima, 24 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal c) del artículo 43 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley Nº 25844 (en adelante "LCE"), se encuentran sujetas a regulación de precios las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución;

Que, por su parte, de acuerdo al artículo 20 de la Ley Nº 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (en adelante "Ley de la Generación Eficiente"), el Sistema de Transmisión del SEIN está integrado por las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión (en adelante "SGT"), del Sistema Complementario de Transmisión (en adelante "SCT"), del Sistema Principal de Transmisión (en adelante "SPT") y, del Sistema Secundario de Transmisión (en adelante "SST");

Que, seguidamente se establece en el artículo 20 mencionado, que las instalaciones del SGT y del SCT son aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la Ley de la Generación Eficiente, mientras que las instalaciones del SPT y del SST, son aquellas instalaciones calificadas como tales al amparo de la LCE y cuya puesta en operación comercial se ha producido antes de su promulgación;

Que, el literal c) del artículo 27.2 de la Ley Nº 28832, prevé que en el caso de instalaciones que permiten transferir electricidad hacia los Usuarios Libres o que permiten a los Generadores entregar su energía producida al SEIN, dichos Agentes podrán suscribir contratos para la prestación del servicio de transporte y/o distribución, con sus respectivos titulares, en los cuales la compensación correspondiente será de libre negociación. Para el uso de las instalaciones por terceros, o a la terminación de dichos contratos, las compensaciones y tarifas, se regulan por Osinergmin según los criterios establecidos en la normativa aplicable;

Que, conforme al literal g) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo Nº 009-93-EM, los cargos que corresponden asumir a terceros por instalaciones construidas por acuerdo de partes, serán determinados por Osinergmin a solicitud de los interesados;

Que, el numeral IV) del literal b) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que la valorización de la inversión de las instalaciones del SCT, que no estén comprendidas en un contrato de concesión de SCT, será efectuada sobre la base de costos estándares de mercado, la cual deberá comprender equipos, materiales y otros costos que establezca Osinergmin, que se requieran para ejecutar las obras del Plan de Inversiones, incluyendo las referidas a la conexión al Sistema Principal, Sistema Garantizado de Transmisión y Sistemas Secundarios de Transmisión de terceros, de ser el caso;

Que, para la determinación y asignación de los cargos de transmisión, el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece el procedimiento a ser seguido por Osinergmin para definir la asignación de compensaciones a la generación o a la demanda o en forma compartida entre la demanda y la generación, tomando en cuenta el uso y/o beneficio económico que cada instalación proporcione a los generadores y/o usuarios;

Que, mediante carta SMCV-VAC-GL-162-2017, recibida con fecha 01 de febrero de 2017, la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. solicita la fijación de peajes y compensaciones cuyos cargos corresponde asumir a terceros por instalaciones construidas por acuerdo de partes, correspondiente a dos celdas de 500 kV de la subestación San José, debido a que desde el 26 de mayo de 2016 la central térmica Puerto Bravo, cuyo propietario es la empresa Samay I S.A., entró en operación comercial y se conectó eléctricamente a la subestación San José, presentando para tal efecto el convenio de conexión entre ambas empresas, y seguidamente el respectivo estudio de tarifas. En cumplimiento del proceso regulatorio contenido en el Anexo A.3 de la Norma aprobada con Resolución Nº 080-2012-OS/CD, se desarrollaron las etapas de audiencias públicas, formulación de observaciones a la propuesta tarifaria y su respuesta, publicación del proyecto tarifario, y la participación de los interesados. Este proceso incluyó, el procedimiento de aprobación de la Base de Datos de Módulos Estándares en 500 kV;

Que, la subestación San José, ingresó en operación comercial el 11 de setiembre de 2015, fecha en la cual, la base de costos estándares de mercado no contenía información de costos asociados a niveles de 500 kV; en consecuencia, con la finalidad de realizar la fijación tarifaria solicitada por la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., se han empleado los Módulos de 500 kV aprobados mediante Resolución Nº 083-2018-OS/CD, publicada el 05 de junio de 2018, los mismos que resultaban necesarios para valorizar la subestación San José y con ello, obtener los costos de inversión de los Elementos que la conforman;

Que, al amparo del citado literal c) del artículo 27.2 de la Ley Nº 28832, Osinergmin tiene competencias legales para fijar tarifas de sistemas complementarios de libre negociación, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, en sujeción a los criterios desarrollados en anteriores pronunciamientos. En tal caso, el Regulador también es el organismo competente de calificar previamente dicha instalación exclusivamente para los efectos tarifarios que regula;

Que, luego del análisis realizado, se ha procedido a fijar los Peajes y Compensaciones correspondientes a las dos (02) celdas de 500 kV de la subestación San José y a determinar la respectiva asignación de responsabilidad de su pago, tomando en cuenta el estudio presentado por la empresa Sociedad Minera Cerro

Verde S.A.A. y el análisis de los comentarios y sugerencias recibido de las empresas Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. y Samay I S.A. a la publicación del proyecto que se realizó mediante la Resolución N° 121-2018-OS/CD. Los resultados de la fijación de peajes y compensaciones, y demás condiciones tarifarias, se consignan en el Anexo de la presente resolución;

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, el citado proyecto de resolución que fija los Peajes y Compensaciones de las instalaciones del SCT de Libre Negociación de la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., cuyos cargos corresponden asumir a terceros, fueron publicados el 14 de julio de 2018, en el diario oficial El Peruano y en la página Web de Osinermin, así como la relación de información que la sustenta, la convocatoria a audiencia pública, y el plazo para la remisión de opiniones y sugerencias de los interesados. Dentro del plazo otorgado, se recibieron los comentarios de las empresas Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. y Samay I S.A.;

Que, se han emitido los Informes N° 417-2018-GRT y N° 418-2018-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que incluyen el análisis de las opiniones y sugerencias recibidas al referido proyecto tarifario. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, "Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica"; en el Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 28-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Fijar, de forma definitiva, el Costo Medio Anual y su fórmula de actualización de las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión de Libre Negociación (SCTLN) de la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., calificado como SCTLN para efectos tarifarios, cuyos valores se consignan en los cuadros 1.1, 1.2 y 1.3 del Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Fijar la responsabilidad de pago de las instalaciones del citado Sistema Complementario de Transmisión de Libre Negociación de la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., cuyos valores se consignan en el cuadro 1.4 del Anexo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Fijar, para el período comprendido del 26 de mayo de 2016 al 30 de abril 2021, las compensaciones, peajes y su fórmula de actualización del citado Sistema Complementario de Transmisión de Libre Negociación de la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., cuyos valores se consignan en los cuadros 1.5 y 1.6 del Anexo de la presente Resolución. Los peajes se aplicarán sólo si Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. transfiere las instalaciones de la SET San José a otro titular de transmisión y/o no existe contrato por el servicio de transmisión entre el titular de la instalación de transmisión y la referida minera.

Artículo 4°.- Incorporar los Informes N° 417-2018-GRT y N° 418-2018-GRT, como parte de la presente resolución.

Artículo 5°.- La presente resolución y su exposición de motivos, deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, junto con los Informes N° 417-2018-GRT y N° 418-2018-GRT, en la página Web de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

ANEXO

PEAJES Y COMPENSACIONES PARA LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA COMPLEMENTARIO DE TRANSMISIÓN DE LIBRE NEGOCIACIÓN (SCTLN) DE SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.

Cuadro 1.1.
Costo Medio Anual (CMA) del SCTLN de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (*)

Elemento	CMA S/
Celda de Línea 500 kV a SET Ocoña, en la SET San José	756 397
Celda de Línea 500 kV a SET Montalvo, en la SET San José	756 397

(*) Nota: El CMA ha sido determinado para el período comprendido entre el 26 de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2021; luego del cual se actualizará conforme al proceso de fijación tarifaria de los SST y SCT.

Cuadro 1.2.
Coeficientes de la Fórmula de Actualización del CMA del SCTLN

	a	b	c	d
Celdas de línea 500 kV en la SET San José	0,4299	0, 5608	0,0000	0,0093

- Donde:
- a : Porcentaje de participación del costo de procedencia extranjera (sin incluir el componente Cobre y Aluminio).
 - b : Porcentaje de participación del costo de procedencia nacional (sin incluir el componente Cobre y Aluminio).
 - c : Porcentaje de participación de costos del Cobre.
 - d : Porcentaje de participación de costos del Aluminio.

Los coeficientes a, b, c y d corresponden a la fórmula del factor de actualización, definida en el numeral 28.3 de la norma “Tarifas y Compensaciones para los SST y SCT”, aprobada con la Resolución N° 217-2013-OS/CD.

Dicho factor de actualización, se aplicará en las condiciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

Cuadro 1.3.
Índices Iniciales de la Fórmula de Actualización del CMA del SCTLN (*)

Índices Iniciales para Actualización			
Tc ₀	IPM ₀	Cu ₀	Al ₀
3,245	223,0259	270,0833	1 906,1004

- Donde:
- Tc₀ : Índice Inicial correspondiente al Tipo de Cambio al 31 de diciembre de 2017.
 - IPM₀ : Índice Inicial correspondiente al Índice General al Por Mayor al 31 de diciembre de 2017.
 - Cu₀ : Índice Inicial correspondiente al Precio del Cobre al 31 de diciembre de 2017.
 - Al₀ : Índice Inicial correspondiente al Precio del Aluminio al 31 de diciembre de 2017.

Cuadro 1.4.- Asignación de la Responsabilidad de Pago (*)

Elemento	% Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.	% Samay I S.A.
Celda de Línea 500 kV a SET Ocoña, en la SET San José	100,00%	0,00%
Celda de Línea 500 kV a SET Montalvo, en la SET San José	64,57%	35,43%

(*) Nota: Estos porcentajes solo podrán ser modificados por Osinergmin, a solicitud de parte, siguiendo las etapas previstas en el proceso contenido en el Anexo A.3 de la Norma “Procedimientos para la fijación de precios regulados” aprobado con Resolución 080-2012-OS/CD, publicada el 28 de abril de 2012 o la que lo sustituya, en donde entre otros, se verificará la conexión de un tercero al sistema, y que éste haga uso de los citados elementos de transmisión regulados, lo cual será determinado, según el “Procedimiento de Asignación de Responsabilidad de Pago”.

Cuadro 1.5.
Compensaciones para las Instalaciones del SCTLN de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.

Titular	Elemento	Compensación Mensual (*) S/	Responsables de Pago
Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.	Celda de Línea 500 kV a SET Ocoña, en la SET San José (**)	-	-
	Celda de Línea 500 kV a SET Montalvo, en la SET San José	21 193	Samay I S.A.

(*) Nota: Para las compensaciones mensuales no aplica fórmula de actualización.
(*) Nota: No hay compensación para la Celda de Línea de 500 kV de la LT San José-Ocoña

Cuadro 1.6.
Peajes para las Instalaciones del SCTLN de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (*)

Titular	Elemento	Peaje Ctm. S/kWh	Responsable de Pago
Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.	Dos Celdas de Línea de 500 kV en la SET San José	0,0311	Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.

(*) Los valores se aplican sólo si SMCV transfiere las instalaciones de la SET San José a otro titular de transmisión y/o no existe contrato por el servicio de transmisión entre el titular de la instalación y la minera Cerro Verde. La actualización de los peajes, en caso corresponda la aplicación de dichos peajes, utilizará la fórmula de actualización establecida anteriormente para su CMA, la cual se aplicará, si se incrementan o disminuyen en más de 5% respecto al valor del mismo factor correspondiente a la última actualización.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La normativa legal vigente, comprendida por la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), y su Reglamento, determinan los casos en que corresponde la regulación de precios para las instalaciones de los Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) y de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST), por parte de Osinergrmin.

Conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, los cargos que corresponden asumir a terceros por instalaciones construidas por acuerdo de partes, serán determinados por Osinergrmin a solicitud de los interesados.

Mediante carta SMCV-VAC-GL-162-2017 recibida con fecha 01 de febrero de 2017, la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. solicita la fijación de peajes y compensaciones cuyos cargos corresponde asumir a terceros por instalaciones construidas por acuerdo de partes.

En cumplimiento del proceso se llevaron a cabo las etapas correspondientes al proceso de fijación tarifaria, incluyendo la publicación del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, Osinergrmin advirtió mediante Resolución N° 204-2017-OS/CD que correspondía incorporar etapas previas a la publicación de la resolución de fijación de tarifas, en la cual se aprueben los Módulos Estándares de 500 kV necesarios para la valorización objeto de solicitud de la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., precisando que luego de dicha aprobación, deberá publicarse nuevamente el proyecto de resolución con las valorizaciones efectuadas considerando los módulos reestructurados, el mismo que fue efectuado con Resolución 083-2018-OS/CD. En esta etapa corresponde disponer la publicación, en el diario oficial El Peruano, de la resolución que fije los Peajes y Compensaciones del Sistema Complementario de Transmisión materia de regulación.

Cabe indicar que, de conformidad con el numeral 10.4 de la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, para la fijación de los cargos aplicables a instalaciones del SCT de Libre Negociación (SCTLN), esta se efectuará sobre la base de un estudio de determinación del Sistema Económico Adaptado (SEA).

Asimismo, de acuerdo con el numeral 14.3.3 de la misma norma, la asignación de responsabilidad de pago entre generación y demanda de los SCTLN, así como la distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago asignada a ellos, se realizará según lo establecido en el “Procedimiento de Asignación de Responsabilidad de Pago de las instalaciones de transmisión” aprobado por Osinergrmin.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 145-2018-OS/CD

Lima, 24 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones para el período mayo 2017 – abril 2021; la que respecto al Área de Demanda 5 fue impugnada sólo por la empresa Electrocentro S.A., recurso de reconsideración que se resolvió mediante Resolución N° 182-2016-OS/CD; declarando infundada y fundadas en parte, pretensiones vinculadas con el Área de Demanda 5. Posteriormente, los cambios efectuados al citado Plan de Inversiones en todas las Áreas de Demanda, fueron consignados en la Resolución N° 193-2016-OS/CD;

Que, dentro del Plan de Inversiones aprobado, se consideró, entre otros aspectos, la definición del Sistema Eléctrico a Remunerar y la determinación de la inversión asociada, para el período 2017-2021;

Que, el numeral VII) del literal d) del Artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, señala que: *“En la eventualidad de ocurrir cambios significativos en la demanda proyectada de electricidad, o modificaciones en la configuración de las redes de transmisión aprobadas por el Ministerio, o en las condiciones técnicas o constructivas, o por otras razones debidamente justificadas, respecto a lo previsto en el Plan de Inversiones vigente, el respectivo titular*